

Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia

(Expte. 445/98, Colegio Ingenieros Técnicos Industriales Burgos)

■ En Madrid, a 23 de noviembre de 1999

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Don José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 445/98 (1386/96 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), iniciado por denuncia de la Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento, Gas, Calefacción, Climatización, Mantenimiento y Afines de Burgos (en adelante, ASINBUR) contra el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos (en adelante, COITIB, el Colegio) por supuesta práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1 de la Ley de 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistente en la fijación de forma directa por el Colegio de los precios que deben formar parte de los presupuestos de determinados proyectos de obras e instalaciones, en concreto, de calefacción individual.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 30 de abril de 1996 tuvo entrada en el Servicio denuncia formulada por Don Ignacio Cabello Urionabarrenechea, como Presidente de ASINBUR, contra el COITIB por supuesta práctica restrictiva de la competencia, consistente en la fijación de forma directa por el Colegio de los precios que deben formar parte de los presupuestos de los proyectos de obras e instalaciones, en concreto, de calefacción individual.

2. Con objeto de conocer la realidad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 LDC el Servicio acordó llevar a cabo una información reservada como diligencia previa para la incoación del oportuno expediente, si procediese en su caso.

3. Con fecha 18 de abril de 1997 se acordó la admisión a trámite de la denuncia y la incoación del oportuno expediente con el número 1386/96, lo que se notificó a las partes interesadas.

4. A la vista de la información aportada al expediente, los hechos que se consideraron constitutivos de infracción se recogieron en el Pliego de Concreción de Hechos, formalizado el 9 de octubre de 1997. Según dicho Pliego: «La aplicación de la Circular número 21 de mayo de 1995 objeto de la controversia constituye, a juicio de la Instructora, una conducta prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la fijación de forma directa por el denunciado de los precios que deben formar parte de los presupuestos de los proyectos de obras e instalaciones, dado que la legislación vigente en ese momento (1995): Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y Decreto 1988/1961, de 19 de octubre de 1961 no permitan al Colegio establecer unos baremos mínimos que entren a formar parte de los presupuestos de proyectos de obras e instalaciones, sino que en la legislación anterior a junio de 1996, sólo hacía referencia a la facultad de los Colegios de regular los honorarios profesionales con carácter mínimo cuanto éstos no se devenguen en forma de aranceles, tarifas o tasas (artículo 5.º, apartado ñ, de la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales), y que en este caso había unas tarifas fijadas y establecidas por el Decreto 1988/1961, de 19 de octubre y la Orden de 9 de diciembre anteriormente mencionadas, pero que en

ningún caso les permite fijar baremos en los presupuestos de proyectos de instalaciones de calefacción, ya que la fijación de los citados baremos obstaculiza la competencia no solamente entre los ingenieros técnicos industriales sino entre los instaladores de las calefacciones».

Se consideraba responsable de la mencionada infracción al COITIB.

5. Declaradas concluidas las actuaciones el 23 de noviembre de 1998, se procedió a redactar el informe previsto en el artículo 37.3 de la LDC. En dicho informe se proponía al Tribunal, entre otros pronunciamientos, que declarase que «la Circular número 21 de mayo de 1995 emitida por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos y que contenía la fijación de unos baremos mínimos en los presupuestos de proyectos de instalación de calefacción individual en viviendas constituye un acto restrictivo de la competencia, conducta prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia e imputable al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos.».

6. Recibido el expediente en el Tribunal el 3 de diciembre de 1998, mediante Providencia de 10 de diciembre se acordó, según lo establecido en el artículo 39 LDC, admitir a trámite el expediente y, de acuerdo con el artículo 40.1 LDC, ponerlo de manifiesto a los interesados para que pudieran solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimaran necesarias.

7. ASINBUR no evacuó el trámite y el COITIB propuso la admisión y práctica de diversas pruebas tanto documentales como testificales, sobre las que el Tribunal resolvió por Auto de 11 de marzo de 1999, en el que asimismo se acordó la práctica de determinada prueba de oficio y la realización del trámite de conclusiones.

8. Por Providencia de 29 de abril de 1999 el Tribunal acordó, conforme al artículo 40.3 LDC, poner de manifiesto a los interesados el resultado de las diligencias de prueba para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre su alcance e importancia. Dicho trámite sólo fue evacuado por el COITIB.

9. Mediante Providencia de 9 de junio de 1999 el Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.1 LDC, puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan conclusiones.

10. ASINBUR no presentó escrito de conclusiones. Por su parte, el Colegio, en esencia, alegó que:

— La circular número 21/95 se adoptó cuando se encontraba vigente la redacción originaria de la Ley 2/1974 y el Decreto 1998/1961, de tarifas de honorarios de los ingenieros, y en cumplimiento de la función que a los Colegios Profesionales encomienda el artículo 5.º i) de dicha Ley de ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por el respeto debido a los derechos de los particulares, pretendiendo que los proyectos se realizaran conforme a precios reales y, no como suele ser norma habitual, en muchos órdenes de la vida, el disminuir las cuantías artificiosamente, alejándolas de la realidad, con el objeto, en la mayoría de los casos, de defraudar a las Administraciones públicas, al regirse multitud de impuestos sobre las cuantías fijadas en los proyectos de obra debidamente visados, tales como el IVA, transmisiones patrimoniales, impuestos sobre licencias de obra, etcétera.

— Dicha Circular nunca se llegó a aplicar.



SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA

11. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este expediente en su sesión del día 2 de noviembre de 1999, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

12. Son interesados:

- El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos.
- La Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento, Gas, Calefacción, Climatización, Mantenimiento y Afines de Burgos (ASINBUR).

HECHOS PROBADOS

El Tribunal considera probado que el COITIB aprobó y distribuyó entre sus colegiados la Circular número 21 (mayo 1995) en la que se establece un baremo mínimo para los presupuestos de proyectos de instalaciones de calefacción individual en viviendas (folio 4 del expediente del Servicio).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 1 LDC establece como conductas prohibidas todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

Está acreditado, y es una realidad incluso admitida por el propio Colegio, que el COITIB aprobó y distribuyó entre sus colegiados una circular que establecía un baremo mínimo para los presupuestos de proyectos de instalaciones de calefacción individual en viviendas, en función de la superficie de la vivienda y la existencia o no de acumuladores. Dichos presupuestos sirven de base para calcular los honorarios de los ingenieros e ingenieros técnicos mediante la aplicación de los correspondientes coeficientes.

Es indudable que, al menos, dicha conducta produce o puede producir el efecto de restringir o falsear la competencia entre dichos profesionales.

El Colegio justifica su conducta en cumplimiento de la función que a los Colegios Profesionales encomienda el artículo 5.º i) de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, de ordenar la actividad profesional de los colegiados.

En relación con esta alegación hay que señalar que el artículo 5.º de dicha Ley enumera las funciones que corresponden a los Colegios Profesionales en su ámbito territorial y, en concreto, establece:

«i) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial».

Es doctrina consolidada de este Tribunal (véase por todas la Resolución de 8 de mayo de 1998, Expte. 390/96, Arquitectos Asturias) que dicho artículo no da potestad para publicar cuadros de precios de referencia para calcular el presupuesto correspondiente a una edificación concreta, mucho menos, calificándolos como mínimos. Dicha práctica, por sus características, constituye una conducta dentro del ámbito de actividad puramente mercantil, con trascendencia económica sobre terceros, por lo que el Colegio ha actuado como operador económico y, por tanto, con sometimiento a la LDC.

Por otra parte, si se tratase de una mera fijación de honorarios habría que concluir que existiría una barrera legal insalvable para el enjuiciamiento de la conducta denunciada. Así, el Tribunal ha señalado en otras Resoluciones sobre profesionales (véase, por todas, la Resolución de 8 de mayo de 1998, antes señalada) que la fijación de honorarios mínimos por parte de los Colegios Profes-

sionales es una importante restricción a la competencia, pero en el momento de ocurrir los hechos objeto del expediente tenía amparo en una norma (el Decreto 1998/1961, de 19 de octubre, de tarifas de honorarios de los ingenieros en trabajos de su profesión), que desarrolla una Ley (en este caso, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales). Dada esta situación, en virtud del artículo 2.1 LDC, la fijación de dichos honorarios mínimos no podía ser cuestionada por este Tribunal en un expediente sancionador antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales, que modificó la Ley 2/1974, reguladora de los Colegios Profesionales.

Sin embargo, la circular objeto del expediente no se refiere a la fijación de honorarios mínimos por parte del COITIB, sino a algo diferente, aunque relacionado, como es el presupuesto mínimo de determinados proyectos. Por tanto, hay que concluir que la infracción del artículo 1.1.a) LDC tuvo lugar.

2. El COITIB alega que ha tramitado, otorgando el visado, la mayoría de los proyectos en los que figuraban cantidades muy inferiores a las señaladas en la Circular número 21, lo que acredita que la misma no se llegó a aplicar. En relación a este extremo, hay que resaltar que en el expediente no ha quedado acreditado que se rechazase ningún proyecto presentado a visar por presupuestos inferiores a los señalados como mínimos en la citada Circular. En cualquier caso, la sola aprobación y distribución de la misma entre los colegiados supone, por su incidencia en el funcionamiento del mercado, una infracción de la LDC, como se ha señalado en el anterior Fundamento Jurídico.

3. El artículo 10 LDC, en relación con el 46.2.d) de la misma, faculta al Tribunal para imponer multa a los agentes económicos que deliberadamente o por negligencia infrinjan lo dispuesto, entre otros preceptos, en el artículo 1 LDC. Para determinar la cuantía de la sanción hay que tener en cuenta, por una parte, que en el artículo 10.1 se establece el límite máximo de la capacidad sancionadora del Tribunal que, por lo que respecta a las personas jurídicas u operadores económicos que no tienen cifras de negocios, asciende a 150 millones de pesetas; y, por otra, que en el número 2 del citado artículo se establecen los criterios a tener en cuenta para la determinación de la sanción, sujeta lógicamente al límite anterior.

Teniendo en cuenta dichos criterios, en especial la modalidad y alcance de la práctica infractora que se ha acreditado en este expediente (recomendación colectiva de presupuestos mínimos de proyectos de instalaciones de calefacción individual en viviendas), que ha abarcado el ámbito geográfico de la provincia de Burgos, y no habiéndose acreditado negativas de visado por incumplimiento de dicha recomendación, se estima adecuado fijar la multa en un millón de pesetas.

4. El Tribunal considera que, por razones de ejemplaridad, hay que dar a la presente Resolución una amplia difusión. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 de la LDC, el Tribunal ordena la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el *Boletín Oficial del Estado* y en la sección de economía de dos diarios de información general de dicha provincia a costa del COITIB.

Asimismo, el Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de la LDC considera oportuno ordenar al COITIB que dé traslado de la parte dispositiva de esta Resolución a todos sus colegiados.

VISTOS los preceptos citados y los demás de aplicación, este Tribunal

HA RESUELTO

Primero. Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la realización de una práctica restrictiva de la competencia,



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

prohibida por el apartado 1.1.a) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistente en la aprobación y distribución entre sus colegiados de la Circular número 21 (mayo 1995), en la que se establece un baremo mínimo para los presupuestos de proyectos de instalaciones de calefacción individual en viviendas.

Se considera autor de dicha práctica restrictiva de la competencia al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos.

Segundo. Intimar al citado Colegio, como autor de la práctica declarada prohibida, para que en lo sucesivo se abstenga de adoptar decisiones semejantes a la anterior.

Tercero. Imponer al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos una multa de un millón de pesetas.

Cuarto. Ordenar al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos dar traslado del texto íntegro de esta Resolución a todos sus colegiados en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

Quinto. Ordenar la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el *Boletín Oficial del Estado* y en la sección de economía de dos diarios de información general que se publiquen en la provincia de Burgos, a costa del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Burgos.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber a éstos que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de su notificación. ■



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

(Expte. A 265/99, Distribución Selectiva Christian Dior)

■ **En Madrid, a 29 de diciembre de 1999**

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Don José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 265/99 (2056/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), iniciado como consecuencia de la solicitud por la sociedad LVMH PERFUMES Y COSMETICOS IBERICA, S.A., de autorización singular para el establecimiento de un contrato-tipo de distribución selectiva de productos de la marca CHRISTIAN DIOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 2 de septiembre de 1999 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia escrito firmado por Don Víctor Juan Pedro Abeniácar Trolèz, en representación de LVMH PERFUMES Y COSMETICOS IBERICA, S.A. (en adelante, LVMH), formulando solicitud de autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), para el establecimiento de un contrato-tipo de distribución selectiva en el mercado español de productos cosméticos de lujo.

2. Mediante Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de fecha 3 de septiembre de 1999, se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente de autorización.

Asimismo, a los efectos del trámite de información pública a que se refiere el artículo 38.3 de la LDC y el artículo 5 del Real

Decreto 157/1992, se ha publicado un aviso en el *BOE*, número 219, de 10 de septiembre de 1999, sin que como consecuencia de ese trámite se hayan producido compareencias o alegaciones por parte de terceros.

Con fecha 3 de septiembre de 1999 se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 LDC.

3. El 5 de octubre de 1999 el Servicio emitió un informe en el que consideraba que el contrato-tipo objeto de solicitud singular puede ser considerado como una cooperación lícita objeto de autorización al amparo del artículo 3.1 de la Ley 16/1989, por un plazo no superior a cinco años para su aplicación.

4. Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente dictó Providencia el 7 de octubre de 1999 admitiéndolo a trámite y designando Ponente al Vocal Sr. Hernández Delgado. Con esa misma fecha el Vocal Sr. Huerta Trolèz planteó su abstención en el expediente por tener con el solicitante de la autorización singular que se tramita una relación de parentesco incluida entre las que son causa de abstención según el artículo 28.2b) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que fue aceptado por el Pleno del Tribunal.

5. El Pleno del Tribunal, en su sesión del día 23 de noviembre de 1999, deliberó y falló este expediente, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

6. Se considera interesada a LVMH PERFUMES Y COSMETICOS IBERICA, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre una solicitud de autorización singular para un modelo de contrato de distribución selectiva. Como es sabido, este sistema de distribución restringe tanto el número de distribuidores autorizados como las posibilidades de reventa y debe su denominación a que los distribuidores son seleccionados sobre la base de ciertos criterios, como su capacidad para el manejo de productos técnicamente complejos o defender una cierta imagen. Los contratos de distribución selectiva normalmente se basan en un compromiso recíproco de las partes: por una parte, el fabricante se compromete a abastecer únicamente a revendedores que reúnan una serie de requisitos profesionales o técnicos y los distribuidores autorizados; por otra, se comprometen a no vender o adquirir los productos a mayoristas o minoristas no integrados en la red.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal (véase por todas la Resolución de 14 de octubre de 1997, Expte. 380/96, Perfumería), un sistema de distribución selectiva no supone una práctica incurra en el artículo 1 LDC si cumple tres condiciones o principios en cuanto a la selección de revendedores, no existiendo restricciones adicionales. Dichos principios son:

- 1) Principio de necesidad: Los criterios objetivos aplicados han de ser de carácter únicamente cualitativo y responder a la naturaleza de los productos de que se trate para conseguir una adecuada distribución.
- 2) Principio de proporcionalidad: No se pueden imponer exigencias desproporcionadas en relación al objetivo perseguido, que no es otro que el de lograr un comercio especializado eficiente y que garantice la venta de los productos en condiciones óptimas.
- 3) Principio de no discriminación: Los criterios de selección han de aplicarse sin discriminaciones y de igual modo para todos los revendedores.

Ahora bien, si un sistema de distribución selectiva obliga a los revendedores, además de a cumplir los criterios de selección basados en los principios señalados, a someterse a otro tipo de restricciones a la competencia, queda sometido a la prohibición del artículo 1 LDC, aunque sería necesario analizar caso a caso si es merecedor de una autorización singular al amparo del artículo 4 LDC, en los supuestos y con los requisitos previstos en el artículo 3 LDC.

Estos criterios están en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea (Ver a este respecto las Sentencias L'Oréal, de 11 de diciembre de 1980, as. 31/80, Rec. 1980, página 3775; Lancôme, de 10 de julio de 1980, as. 99/79, Rec. 1980, página 2511; Metro II, de 22 de octubre de 1986, as. 75/84, Rec. 1986, página 3076; Vichy, de 27 de febrero de 1992, as. T-19/91; Yves Saint Laurent Parfums, de 12 de diciembre de 1996, as. T-19/92), así como con las decisiones adoptadas por la Comisión (por ejemplo, AEG/Telefunken, DO L 117 de 30 de abril de 1982, página 15; Grundig, DO L 233 de 30 de agosto de 1985, página 1; Villeroy & Boch, DO L 376 de 31 de diciembre de 1985, página 15; Vichy, DO L 75 de 21 de marzo de 1991, página 57; Yves Saint Laurent Parfums, DO L 12 de 18 de enero de 1992, página 24; Givenchy, DO L 236 de 19 de agosto de 1992, página 11).

Sin embargo, no puede dejar de señalarse que desde hace años existe un intenso debate sobre si este tipo de restricciones en relaciones «verticales» (entre empresas situadas en fases diferentes del proceso productivo) pueden considerarse negativas para la competencia, particularmente en mercados con fuerte competencia intermarca. A nivel de las autoridades comunitarias ello ha dado lugar a la publicación (en el momento de escribir la presente Resolución puede consultarse en la dirección de internet: <http://www.europa.eu.int/comm/dg04>) de la propuesta de *Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas*, que se espera entre en vigor el 1 de junio del 2000, según la cual, como norma general, la prohibición del apartado 1 del artículo 81 del Tratado CE no se aplicará a los «acuerdos verticales» que incluyan restricciones a la competencia (con determinadas excepciones) a condición de que la cuota de mercado del proveedor y de las empresas vinculadas al mismo en el mercado de referencia no exceda del 30 por 100. Por encima de dicho umbral será necesario analizar caso a caso.

2. Con independencia de que en el futuro se pueda realizar un planteamiento similar en relación con el artículo 1 LDC, para analizar el efecto sobre la competencia del modelo de contrato objeto de este expediente hay que tener en cuenta el mercado de referencia en el cual actúa la empresa notificante, pues para hacer el necesario juicio concurrencial se debe estimar su poder de mercado puesto que, como se ha señalado, cuanto menor es la competencia intermarca más probable es que los efectos anticompetitivos de las restricciones verticales predominen sobre sus efectos positivos y, a la inversa, cuanto mayor es la competencia intermarca más probable es que los efectos anticompetitivos se vean compensados con los positivos sobre la competencia y la eficacia.

En el presente caso el mercado afectado de producto es el de perfumería y cosmética de lujo y, desde el punto de vista geográfico, es el mercado español al tratarse de las ventas realizadas por empresas mayoristas a revendedores nacionales. Este mercado se caracteriza por la presencia de grandes empresas multinacionales, junto a las que coexisten pequeñas empresas muy especializadas y la distribución, por lo general, sigue las pautas de la distribución selectiva, con un alto grado de competencia, dada la existencia de un elevado número de oferentes. Por ello, y de acuerdo con la información obrante en el expediente, LVMH no goza de un poder de mercado que pueda hacer presumible una restricción de la competencia.

3. Por otra parte, es sabido que en el mercado de productos cosméticos, el sistema de distribución selectiva se destina habi-

tualmente al segmento de los bienes de lujo y se justifica por la necesidad del fabricante de asegurarse el prestigio de una marca, de tal manera que el propio medio de distribución es, en sí mismo, parte del valor añadido, pues si se produce una apertura completa del sistema de distribución, se provoca una gran discordancia entre el producto que se pretende ofrecer y el medio a través del cual se realiza.

Se justifica, en el presente caso, la necesidad de recurrir a un sistema de distribución selectiva, ya que se trata de productos de alta calidad, donde ocupa un lugar destacado la esmerada presentación, para intentar conseguir una imagen selecta y prestigiosa que los distinga de productos similares de otros segmentos del mercado. Se está, por tanto, ante un caso típico de producto que por su naturaleza (producto de lujo) exige un trato especial por parte de los distribuidores para poder mantener una cierta imagen de marca de prestigio, lo que se hace necesario para que el fabricante pueda controlar que la comercialización al por menor se realice de un modo que no altere la percepción que el consumidor tiene de la misma.

4. En el Contrato de Concesionario Autorizado remitido por LVMH (folios 21-31 del expediente del Servicio) y en las Condiciones Generales de Venta (folios 32-41 del expediente del Servicio) se cumplen los principios aludidos anteriormente en cuanto al principio de necesidad, ya que se trata de adecuar el sistema de distribución a la especial naturaleza de los productos de que se trata, y ello sobre la base de criterios objetivos. No se imponen en el contrato exigencias desproporcionadas al fin perseguido y los criterios de selección de los revendedores se basan en el principio de no discriminación.

- Los distribuidores autorizados son seleccionados en aplicación de criterios de carácter objetivo relativos a la cualificación profesional de su personal y de sus instalaciones. (Condiciones Generales de Venta).
- Dichos criterios son fijados de manera uniforme a todos los revendedores potenciales, siendo adecuados para el objetivo perseguido y sin que exista discriminación.

5. No obstante, en el presente contrato, se establecen restricciones adicionales diferentes de los «principios» anteriormente reseñados que, por su carácter restrictivo, entran en las prohibiciones del artículo 1 LDC y requieren, por tanto, su autorización. En concreto, el contrato-tipo contiene obligaciones para los distribuidores autorizados que pueden considerarse proporcionadas para obtener el fin perseguido por el sistema selectivo de distribución, tales como:

- Tener en todo momento un *stock* mínimo por punto de venta (Condiciones generales de venta, capítulo II, artículo 1) de dos terceras partes de las referencias comercializadas en cada línea de productos puesta a su disposición.
- Cifra de ventas mínima anual.
- Cooperación publicitaria y promocional.

Este Tribunal, en la Resolución de 14 de octubre de 1997, Expte. 380/96, Perfumería, antes señalado, dio una opinión favorable a la existencia de cláusulas similares por considerar que permitía: *...concentrar la distribución en los puntos de venta más competitivos, con lo que se consigue racionalizar los costes de distribución y los apoyos a los detallistas autorizados. Así, éstos contribuirán activamente a revalorizar la marca mediante un mayor servicio al consumidor, por lo que contribuye a aumentar la eficiencia en la distribución. Por otra parte, dicho volumen mínimo de comprar tiene un límite superior que puede considerarse razonable, por lo que no restringe excesivamente la libertad del detallista autorizado de vender o promocionar marcas de la competencia...* b) *El mantenimiento de un stock mínimo por punto de ventas supone que los consumidores siempre pueden encontrar en cada uno de ellos una amplia gama de los productos comercializados ... con lo que*



SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA

se facilita su compra... d) Las obligaciones en materia de cooperación publicitaria y promocional, suponen compromisos genéricos con las marcas comercializadas ..., y posibilitan el coordinar los gastos promocionales del licenciataria y de los detallistas autorizados, en beneficio de ambos, además de permitir una mejor planificación de las campañas publicitarias.

6. En consecuencia, el Tribunal considera que el contrato-tipo objeto del presente expediente cumple los requisitos establecidos en el artículo 3.1 LDC y puede beneficiarse de una autorización individual.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal, de acuerdo con el Servicio

RESUELVE

1. Autorizar a LVMH PERFUMES Y COSMETICOS IBERICA, S.A. el contrato-tipo de distribución selectiva conjuntamente con las Condiciones Generales de Venta, que figuran en los folios 21 a 41 del expediente del Servicio de Defensa de la Competencia.

Dicha autorización se otorga por cinco años desde la fecha de la presente Resolución, quedando sujeta la misma al régimen general del artículo 4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

2. Dar traslado al Servicio para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia de copia del contrato-tipo y de las Condiciones Generales de Venta que se autorizan, que obran en el expediente del Servicio en los folios 21 a 41.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra aquella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

**(Expte. A 106/94,
Morosos Fabricantes Herramientas Diamantadas)**

■ **En Madrid, a 29 de diciembre de 1999**

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Don José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 106/94 (1150/94 del Servicio de Defensa de la Competencia —en adelante, el Servicio—) de solicitud presentada por la Asociación Española de Fabricantes de Herramientas Diamantadas para trabajo de las piedras y afines (SPADIAM) de renovación de la autorización singular que le fue concedida por Resolución de 10 de enero de 1995 para un Registro de Morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 10 de enero de 1995 el Tribunal autorizó la constitución de un Registro de Morosos por parte de la Asociación Española de Fabricantes de Herramientas Diamantadas para trabajo de las piedras y afines (SPADIAM), otorgándose la autorización por un plazo de cinco años.

2. Con fecha 18 de noviembre de 1999, próximo a expirar el plazo de la autorización concedida, el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia remitió a este Tribunal Informe de Vigilancia de la Resolución antes citada en el que se indica que en el desarrollo práctico que se ha dado al citado registro de morosidad a lo largo de los cinco años en que ha estado en vigor se han cumplido y garantizado los distintos principios que vienen siendo exigidos por este Tribunal en las distintas Resoluciones que sobre autorizaciones singulares de este tipo de registros ha venido dictando hasta la fecha. Por ello, el Servicio considera que procede la prórroga de la autorización singular concedida que ha sido solicitada expresamente mediante escrito de 11 de noviembre de 1999.

3. El Pleno del Tribunal en su sesión de 21 de diciembre de 1999 deliberó y falló el presente expediente de renovación de la autorización.

4. Se considera interesada a la Asociación Española de Fabricantes de Herramientas Diamantadas para trabajo de las piedras y afines (SPADIAM).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 4.3 de la Ley de Defensa de la Competencia establece que la autorización será renovada a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron, una vez oídos los interesados y el Servicio de Defensa de la Competencia.

2. A la vista de la solicitud de renovación presentada por la Asociación Española de Fabricantes de Herramientas Diamantadas para trabajo de las piedras y afines (SPADIAM) y del informe favorable del Servicio, así como constatada la persistencia de las condiciones que aconsejaron la autorización inicial, el Tribunal considera que procede renovar la autorización concedida por Resolución de 10 de enero de 1995, por un nuevo plazo de cinco años.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

HA RESUELTO

Primero. Renovar por un plazo de cinco años la autorización singular concedida por Resolución de 10 de enero de 1995 a la Asociación Española de Fabricantes de Herramientas Diamantadas para trabajo de las piedras y afines (SPADIAM) para el establecimiento y funcionamiento de un registro de morosos.

Segundo. El plazo de cinco años a que se refiere el apartado anterior comenzará a contarse a partir del vencimiento de la autorización anterior.

Tercero. Trasladar la presente Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia para su inscripción en la Sección A del Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación. ■